

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 317

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1970

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO N° 201 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1956, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA QUE DEBEN PAGAR LAS NAVES NACIONALES Y EXTRANJERAS POR EL SERVICIO DE FAROS Y BOYAS, DE QUE TRATA EL TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16750

Publicada el: 14-12-1970

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Embarcaciones, Leyes aduaneras, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.666

Rollo: 30

Posición: 2063

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.750

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 317 de 2 de diciembre de 1970, por el cual se subroga un Decreto.

Decreto No. 824 de 11 de diciembre de 1970, por el cual es aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 34 de 8 de septiembre de 1970, por la cual se declara que una Compañía tiene solvencia para cubrir un compromiso.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 317

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se subroga el Decreto No. 201 de 19 de septiembre de 1956, por el cual se establece la tarifa que deben pagar las naves nacionales y extranjeras por el Servicio de Faros y Boyas, de que trata el Título V del Libro II del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: El Decreto No. 201 de 19 de septiembre de 1956, quedará así:

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1o. Que el Artículo 356 del Código Fiscal establece que el servicio de Faros y Boyas causará un derecho que será pagado por las naves que entren a los Puertos Nacionales, con sujeción a la tarifa que fije el Organismo Ejecutivo, a falta de una ley especial;

2o. Que asimismo el Artículo 357 del Código citado exonera del pago del Servicio de Faros y Boyas, entre otras, a las naves nacionales del Servicio de Cabotaje y de Pesca, cuyo porte sea menor de diez (10) toneladas de registro;

3o. Que no existe Ley especial que señale la tarifa para el pago de estos Servicios.

DECRETA:

Artículo 1o. Establécese la siguiente tarifa para el pago del derecho que grava las Naves Nacionales y Extranjeras por el servicio de Faros y Boyas, así:

a) Las Naves Nacionales del Servicio de Cabotaje, Pesca, Bolicheras y las que se encuentren habilitadas para el servicio exterior de más de 10 toneladas de registro y no mayores de 25 toneladas, pagarán B/. 10.00 por año.

b) Las Naves Nacionales del Servicio de Cabotaje, Pesca, Bolicheras y las que se encuentren habilitadas para el servicio exterior de más

de 25 toneladas de registro y no mayores de 50 toneladas, pagarán B/. 20.00 por año.

c) Las Naves Nacionales del Servicio de Cabotaje, Pesca, Bolicheras y las que se encuentren habilitadas para el servicio exterior, de más de 50 toneladas de registro, pagarán B/. 30.00 por año.

d) Las Naves Nacionales de Servicio de Cabotaje, Pesca, Bolicheras y las que se encuentren habilitadas para el servicio exterior, pagarán en concepto del derecho por el Servicio de Faros y Boyas, cada vez que entren a Puertos Nacionales, la siguiente Tarifa:

1) de 1 a 25 toneladas de registro ..	B/.1.00
2) de más de 25 a 50 toneladas de registro ..	B/.2.00
3) de más de 50 a 100 toneladas de registro ..	B/.3.00
4) de más de 100 a 500 toneladas de registro ..	B/.5.00
5) de más de 500 toneladas de registro B/.	B/.10.00

e) Las naves extranjeras y las Nacionales de Servicio Exterior pagarán en concepto del derecho por el servicio de Faros y Boyas, cada vez que entren a Puertos Nacionales, la siguiente Tarifa:

1) De 1 a 50 toneladas de registro B/.1.00	
2) De más de 50 a 100 toneladas de registro ..	4.00
3) De más de 100 a 500 toneladas de registro ..	6.00
4) De más de 500 toneladas de registro ..	10.00

Artículo 2o. El derecho relativo al Servicio de Faros y Boyas de que tratan los Acápites a), b) y c) del Artículo 1o. del presente Decreto, se pagará a la par, por semestres, en los Puertos Nacionales de la matrícula de la nave o en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y con un recargo de 10% después del vencimiento del respectivo semestre.

Artículo 3o. El derecho relativo al Servicio de Faros y Boyas que han de pagar las Naves extranjera y las Nacionales, incluyendo en estas últimas las del comercio de Cabotaje, Pesca, Bolicheras, y las que están habilitadas para el Servicio Exterior, cada vez que entren a Puertos Nacionales, lo hará efectivo los funcionarios competentes de los Puertos Nacionales por medio de recibos oficiales confeccionados especialmente para este menester, y suministrados por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además se hace énfasis en que se expedirá uno solo de estos Recibos para cada nave.

Artículo 4o. Los funcionarios que hagan efec.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 58

(Relleño de Barraza)

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 22-8271

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

habilidad y similares que normalmente se realizan en las ferias;

20. Que dicha contribución será en beneficio del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), para su fortalecimiento y engrandecimiento;

30. Que dicha reglamentación contribuye a dar mayor seriedad, confianza y fe pública en la celebración de estos juegos.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar el siguiente Reglamento para juegos de habilidad, así:

10. La Junta de Control de Juegos podrá otorgar, cuando así lo considere conveniente, permisos para la celebración de juegos de habilidad y cualesquiera otros semejantes celebrados en ferias y fiestas patronales.

20. La solicitud se deberá formular en papel sellado por los organizadores de las fiestas, quienes serán responsables por cualquier abuso cometido con el permiso otorgado en perjuicio del fisco y del público en general.

30. Estos permisos causarán una contribución de B/. 100.00 a B/. 500.00 a favor del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) según la clase y productividad de la actividad programada, y el número de días en que se llevará a cabo.

Se exceptúa del pago de esta contribución:

1) A los colegios privados o públicos de enseñanza primaria o secundaria, siempre que la solicitud venga acompañada de la autorización del Ministerio de Educación.

2) A las iglesias, de cualquier culto, siempre que la solicitud venga acompañada con la autorización de la Curia Metropolitana o del Jefe de la respectiva iglesia.

Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo de conformidad con el Artículo 1046 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Fdo.) Pedro M. Rognoni, Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, Presidente de la Junta de Control de Juegos, a. i. (Fdo.) Benigno Quintero S., Subcontralor General de la República, Miembro Suplente. (Fdo.) Amanda V. de Savarain, Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia, Miembro Principal".

Artículo Segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Presidente de la Junta
de Control de Juegos,

GABRIEL CASTRO S.

tivo el Servicio de Faros y Boyas de que tratan los Artículos 20. y 30. del presente Decreto, están en la obligación de incluir los detalles e ingresos correspondientes a estos derechos cobrados, en el informe mensual de su actuación, que dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, deben rendir a la Dirección Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual suministrará a la dependencia respectiva de la Contraloría General de la República, los datos referentes al movimiento del cobro del Servicio de Faros, cuando ésta la solicite, para los efectos de las imputaciones presupuestarias y de la Contabilidad Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Hacienda

y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 324

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se aprueba la Resolución No. 11, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de noviembre de 1970, que reglamenta los juegos de habilidad.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución No. 11, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de noviembre de 1970, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 11.—Panamá, 27 de noviembre de 1970.—La Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar,

CONSIDERANDO:

10. Que es necesario establecer una contribución al autorizar la celebración de juegos de